

235
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACION E
INTEGRACION EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO. VISION SOCIOLOGICA
Y JURIDICA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
GUILLERMO FLORES SANTANA

MEXICO, D. F.

1988



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
ESTUDIOS Y PROGRAMAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Conviene advertir que no resulta sencillo el acometer un tema como el presente, el cual ha de motivar los intereses de todas las capas de nuestra comunidad y al ente, en lo individual, en cualquier orden en el que se encuentre, sin caer en fallas de visión, discontinuidad en los puntos de enfoque o incluso, para qué negarlo, de nociones científicas o bien técnicas, en razón de la poca experiencia que de cierto el estudio y la plenitud de vida pueden enriquecer en larga trayectoria; mas apenas nos encontramos en los umbrales del camino. De allí, que no sin vacilaciones nos impusimos el propósito de escribir y opinar sobre problemas del campo sociológico, desde el perfil en que las circunstancias personales nos autorizan a coocebirlos. Animados, más que de otra cosa, por las inquietudes que se suscitan en nuestro espíritu.

Pues bien, concluidas las correspondientes materias de la Carrera de Licenciado en Derecho, y transcurrido un término no precisamente breve de indecisión que sobreviniera, ante la perspectiva de un nuevo giro en el ámbito jurídico, nos vino a la mente elaborar una tesis, para sustentar el Examen Profesional, que desarrollara algunos matices jurídicos del motivo de nuestras preocupaciones cotidianas. Así surgió la idea. Consultamos al respecto con nuestro respetable maestro, el señor Licenciado Salvador López Mata, Director del Seminario de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho, nuestra Casa de Estudios, y con la gentileza que mucho le agradezco, nos brin-

dó su anuencia. De entonces nos dimos a la tarea, aprovechando los espacios de tiempo que nos permiten nuestras obligaciones, de darle su debido formato.

Hemos juzgado, por tanto, el referir lo anterior para entrar en materia. Al presente trabajo lo he denominado: EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACION E INTEGRACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. VISION SOCIOLOGICA Y JURIDICA, considerando, de acuerdo con la dinámica, el desenvolvimiento tan creciente en nuestro país, que no hay nada más importante ni de mayor trascendencia en el campo político, social y económico de la comunidad mexicana, que asegurar a sus miembros sus propios intereses. Y es en el Congreso Constituyente de Querétaro en donde surgieron las directrices que organizaron nuestra vida en común sobre las bases más justas y equitativas; de ahí nació la nueva estructura jurídica y social del país, asignándoles a las instituciones judiciales competentes, la verdadera función social a que están destinadas a cumplir. El legislador, atento a ello, ha venido estableciendo ciertas garantías y razones, tendientes a la realización de dichos fines.

No obstante, deberé asimismo advertir que la elaboración de un estudio tendiente a la interpretación de las normas jurídicas, requiere, además de un conocimiento basto, la suma de una experiencia que permita una compenetración honda del tema, condiciones que hacen que la labor que intento, resulte por demás inacabada, pero que se inspira en los más altos pro-

pósitos, pretendiendo alcanzar, sin embargo, una de las finalidades más precisas de mi existencia. En las páginas que si guen, al Honorable Sínodo, ante el cual he de presentarse, en contrará la incursión de un estudiante que sobre todas las co sas ambiciona aportar su conocimiento para esclarecer problemas trascendentales, como el que pretendo explicar en este es tudio, que en rigor, no puede conceptuarse como Tesis, sino - como un trabajo de selección.

Viene a ser muy grande pues la satisfacción que siento, porque si en las aulas quise aprender a conocer la justicia, - ahora, trataré de merecerla cuando menos una vez, y parece -- que el momento de unirme ha llegado. Sin embargo, mucho temor abriga mi espíritu de sus propias flaquezas, y es por esto, que al presentar a vuestro juicio mi modesto trabajo de - investigación, principio solicitando vuestra benevolencia, ad virtiendo las deficiencias de mi elaboración, mi anhelo de -- perfectibilidad en estas páginas prometido, mi inquietud por_ el estudio de nuestras más palpitantes formas y figuras jurídicas, queda impresa, con la convicción de quien aspira a fun dir su esfuerzo al de todos los que se preocupan vivamente -- por el desarrollo de nuestros fenómenos jurídicos, políticos_ y sociales. Y no olvidando, desde luego, que Derecho y vida_ jurídica, normas y hechos por ellos regidos, normatividad y - sociabilidad, son los aspectos que sociológicamente presenta_ el fenómeno jurídico. Son pues los hechos y deseos de la vida social los que proporcionan al Derecho su contenido.

GUILLERMO FLORES SANTANA.

EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACION E INTEGRACION EN
EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. VISION
SOCIOLOGICA Y JURIDICA.

C A P I T U L A D O .

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO.

NOCIONES GENERALES.

1. La Interpretación. Concepto.
2. La Interpretación del Derecho en general.
3. La Ley, como manifestación del Derecho.
4. Adecuación a nuestro medio social.

CAPITULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS
JURIDICAS Y SOCIALES.

1. El sentido de la Ley como problema esencial de la Teoría de la Interpretación.
2. Interpretación Filológico-Histórica.
3. La Interpretación Lógico-Sistemática.
- 4.- La Interpretación Sociológica y Jurídica.

CAPITULO TERCERO.

CLASES DE INTERPRETACION ATENDIENDO A LA CALIDAD
DEL INTERPRETE.

1. Interpretación Auténtica o Legislativa.
2. Interpreta-

tación Judicial o Jurisprudencial. 3. Doctrinal o Privada.
4. La Interpretación Popular (acorde a nuestro medio social).

CAPITULO CUARTO

LA INTERPRETACION EN CONSIDERACION A LAS CONCLUSIONES DEL INTERPRETE.

1. Interpretación Declarativa. 2. La Interpretación Restrictiva. 3. Interpretación Extensiva. 4. En consideración a -
nuestro Derecho Positivo. 5. Algunas reflexiones.

C O N C L U S I O N E S

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

NACIONES GENERALES

1. La Interpretación. Concepto
2. La Interpretación del Derecho en general.
3. La Ley, como manifestación del Derecho.
4. Adecuación a nuestro medio social.

NOCIONES GENERALES

1. La Interpretación. Concepto. La palabra INTERPRETACION - proviene del Latín "Interpretare", que significa "explicar - o declarar", el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad. Igualmente, puede entenderse como INTERPRETACION, el traducir de una lengua a otra (interpretar, por ejemplo, del griego al latín, interpretar en castellano). Así también se encuentran otros conceptos de INTERPRETACION, como "entender o tomar en buena o mala parte una acción o palabra", "atribuir una acción o determinado fin o causa", comprender o expresar bien o mal el asunto de que se trata".

Al referirse el Maestro Eduardo García Maynez al tema de la Interpretación, considera que INTERPRETAR es desentrañar el sentido de una expresión, entendida ésta como un conjunto de signos. En este sentido, nos dice el citado autor, se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan; esto es, el sentido que encierran las mismas, interpretándose, por tanto, no la materialidad de los signos, sino - su sentido, su significación.¹ En este orden de ideas, expresa el Tratadista Luis Recasens Siches que "El sentido o -

1. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Página 325.

significación de los actos y de los productos humanos ha sido especialmente objeto de estudio por el pensamiento contemporáneo desde fines del siglo XX".² Y citando, entre otros ilustres sociólogos, a Max Weber, MacIver y Parsons, agrega el propio autor que el problema sobre la Interpretación del sentido de los hechos humanos sociales ha sido objeto de especial aplicación a la Sociología a través de los estudios - realizados por numerosos tratadistas de todo el orbe.³

La Interpretación Sociológica pues será el producto de un "Análisis e interpretación de los acontecimientos sociales de acuerdo con métodos sociológicos rigurosos y utilizando unidades de investigación conceptos de carácter sociológico (fuerzas, relaciones, formas y procesos-situación sociales)".⁴ En consecuencia, la norma fundamental de un sistema jurídico positivo, el sostén o la base de un Estado de Derecho será la expresión normativa del hecho social de un poder predominante, el que, a su vez, será el resultado de un complicado conjunto de procesos de carácter social.

2. La Interpretación del Derecho en General. Si las ideas anteriores sobre el concepto de la Interpretación se aplican

2. LUIS RECASENE SICHES. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, 1986. Pág. 75

3. Ibidem.

4. HENRY PRATT FAIRCHILD. Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica. México, 1984. Página 159.

al campo del Derecho, se estarán interpretando expresiones contenidas en él, tomando en consideración que la Interpretación es una actividad siempre necesaria y previa a la aplicación del Derecho, pues como acertadamente señala el autor civilista Rafael de Pina, que "la interpretación del Derecho es una operación ineludiblemente anterior a su aplicación, hasta el punto de que ésta no sería posible sin aquella, es decir, que no puede existir una correcta aplicación del Derecho, sin una previa y correcta interpretación del mismo. -- Ahora bien, la interpretación del Derecho no comprende solamente la actividad encaminada a investigar su verdadero sentido, sino también el resultado de esa investigación".⁵ No obstante, afirma el citado autor, la "Interpretación del Derecho e interpretación Jurídica no son expresiones de idéntico contenido",⁶ y con ello estamos de acuerdo, porque efectivamente el concepto de la última es más amplio que el de interpretación del Derecho, concebido éste como la totalidad de las normas del Derecho positivo de un determinado país; en cambio, al hablar de interpretación jurídica no sólo se comprende la interpretación de las normas jurídicas, sino también de los hechos y actos jurídicos, proyectos legislativos, doctrina, etc. A la interpretación jurídica la considera como "el género", y a la interpretación del Derecho como

5. RAFAEL DE PINA. Derecho Civil Mexicano. vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Página 176.

6. Ibidem.

"la especie".⁷

Señala asimismo el citado Maestro Rafael de Pina, que tampoco deben asimilarse en significación y contenido las expresiones Interpretación del Derecho e Interpretación de la Ley, toda vez que esta última no es todo el Derecho, sino solamente una parte de él.⁸ Así, cuando se habla de interpretación del Derecho, se estará haciendo referencia respecto del conjunto de normas jurídicas que integran el Derecho. Ahora bien, se habla de interpretación de la Ley, cuando se pretende aplicar a un caso concreto, y para que esta aplicación sea correcta es necesario desentrañar o descubrir su contenido, alcance y significación. Y abundando en el cuestionamiento, se afirma que la interpretación de las leyes viene a ser el "Esclarecimiento del alcance y sentido de los preceptos legales para asegurar hasta donde sea posible su exacta aplicación a los hechos a que se refieren. La interpretación puede ser auténtica (cuando la hace el propio legislador en función de tal), doctrinal (la realizada por los autores según sus conocimientos científicos) y judicial (a cargo de los órganos jurisdiccionales). Sólo la primera tiene fuerza obligatoria general. En cuanto al método interpretativo, se recomiendan el gramatical, el finalista y el progresivo. En cuanto al método interpretativo, se recomiendan

7. RAFAEL DE PINA. Obra citada. Página 176.

8. Ibidem.

el gramatical, el finalista y el progresivo. El antiguo -- aforismo romano "favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt -- restringenda", regula los criterios de interpretación en cada caso y materia. De ahí que en derecho penal se desechen generalmente la interpretación extensiva, una de cuyas manifestaciones es la analogía".⁹ Se concluye, por tanto, que el Derecho y la Ley vienen a ser una regulación de la conducta del hombre para con sus semejantes y que existen -- otras disciplinas que inciden con el Derecho en el campo -- de las relaciones sociales, precisando sus linderos.

3. La Ley, como manifestación del Derecho. La Interpretación de la Ley, por otra parte, aparece ante nosotros como una forma sui-géneris de interpretación, ya que es uno de los múltiples problemas susceptibles de interpretación en general. La Interpretación de la Ley desempeña un papel -- muy importante dentro de la ciencia del Derecho, y con ella, a través de las fuentes y principios generales del Derecho -- se ha ido desarrollando.

Al referirse al problema del concepto de interpretación de la Ley, el Maestro García Maynez, nos señala lo siguiente: "Interpretar la Ley, es descubrir el sentido que --

9. HENRY PRATT FAIRCHILD. Diccionario de Sociología. Página 159.

encierra",¹⁰ es decir, su significación. Se ha considerado por los juristas que la Ley es la forma más perfecta de manifestación del Derecho, porque como expresión de la voluntad mayoritaria de los miembros de las Cámaras Legislativas, o dicho de otro modo, como resultado de la Legislación, ordena o regula la conducta humana o la constitución de órganos o instituciones necesarias para el desenvolvimiento de la vida individual o social; finalidad que persigue el Derecho, entendido éste, como el conjunto de normas que regulan la conducta externa del hombre, para su mejor convivencia social. Así, el Derecho positivo se expresa a través de leyes, y en este sentido se dice que la Ley es la forma más perfecta de manifestación del Derecho positivo.

Debemos recordar que el Derecho, sin embargo, no se dirige a reglamentar los fenómenos sociales, sino que, de modo directo, se aplica a la conducta humana, lo que viene a ser propiamente susceptible de regulación en el hecho social. Consideramos entonces que entre los múltiples problemas susceptibles de interpretación de la conducta humana aparece la Ley, que como producto de la legislación es la forma más perfecta de manifestación o expresión del Derecho positivo. Y puesto que un hecho social únicamente puede ser calificado de normal o de anormal respecto de una espe-

10. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Obra citada. Página 326.

cie social determinada, lo que procede implica que una disciplina de la Sociología esté consagrada a la constitución de esa especie que, en nuestro caso, lo constituye la Sociología Jurídica o Sociología del Derecho.

Nos dice el autor Jorge Sánchez Azcona que "Las ciencias sociales dependen de la probabilidad de que se complan sus postulados. Estos no pueden darse en forma absoluta y permanente, la sociedad es cambiante y las estructuras sociales evolucionan por la transformación que sufren las acciones sociales de los individuos que configuran la realidad".¹¹ Conforme a lo que antecede, se entiende por ley Sociológica "determinadas probabilidades típicas, confirmadas por la observación de que, dadas determinadas situaciones de hecho, transcurran en la forma esperada ciertas acciones sociales que son comprensibles por sus motivos típicos y -- por el sentido típico mentado por los sujetos de la acción"¹²

Por las reflexiones que anteceden, podemos considerar que la Sociología tiende a desarrollar un cuerpo de conocimientos relativos a las relaciones humanas, a la vida social en su conjunto. No obstante, podemos asimismo afirmar que la finalidad de la Sociología en general no se agota

11. JORGE SANCHEZ AZCONA. Introducción a la Sociología de Max Weber. Ediciones Océano. México, 1986. Página 54.

12. MAX WEBER. Economía y Sociedad. Citado por JORGE SANCHEZ AZCONA. Obra citada. Página 54.

en tarea tan sencilla, como pueda parecerlo, sino que para tener un conocimiento completo de cuáles son los fines que persigue esta disciplina, es necesario dividirlos en tres aspectos, que vienen a ser los que, señalemos a continuación:

1).- Consiste en determinar la naturaleza y carácter de las necesidades humanas y de las instituciones sociales, las costumbres y normas de conducta, por medio de las cuales se regulan y mantienen las sociedades, la índole y cohesión de la vida social y la clase de grupos y comunidades que el hombre ha construido a lo largo de su historia y a la variedad de experimentos que ha ideado o introducido en la vida. La sociedad puede analizarse en sus partes constitutivas, tales como la ciencia, el lenguaje, la moral, las instituciones familiares, políticas, económicas, religiosas y educacionales; plantéase, de tal manera, el problema de cómo estos elementos encajan unos con otros, según las distintas circunstancias.

2).- Este aspecto está íntimamente ligado con el anterior, y consiste en indagar la naturaleza de la interdependencia existente entre las estructuras y funciones de la vida social y la índole de la cohesión social, es decir, la relación que media entre la estructura

de la familia y la organización económica de la sociedad, entre las formas de gobierno y la distribución de la riqueza, entre la inestabilidad social y moralidad, y así sucesivamente.

- 3).- Consiste este aspecto en desentrañar las leyes que rigen las transformaciones sociales, es decir, en establecer la forma en que un estado social sucede a otro; aquí debemos distinguir entre la llamada estática social y la dinámica social. En relación a la primera, el interés principal del sociólogo se orienta hacia las interrelaciones de las partes que hacen posible el fácil desenvolvimiento de la sociedad; y en la dinámica social, su atención se concentra sobre el movimiento, la celeridad y el mecanismo que rigen los cambios.

Es pues que, en efecto, todas las sociedades, instituciones y civilizaciones surgen, florecen y finalmente declinan; nada se mantiene inalterable y estático, pues la única permanencia pertenece exclusivamente al cambio social mismo. Se desprende entonces que, pese a todo, puede alcanzarse y percibirse cierta continuidad en el incansante fluir de las transformaciones; es precisamente aquí en donde encontramos la finalidad de la Sociología, que ha de consistir en formular generalizaciones empíricas o leyes que ex--

plican y el crecimiento de la vida social y, de ser posible, en interpretarlos a la luz de las leyes fundamentales.

Ahora bien, la Ley es perfecta en cuanto que es producto de la más importante de las fuentes formales del Derecho, como lo es la Legislación, a la que, en forma cierta, define el autor Eduardo García Maynez, en los siguientes términos: "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de Leyes".¹³ Por nuestra parte, resulta conveniente el advertir que la Ley es susceptible de interpretación para descubrir su verdadero sentido.

4. Adecuación a nuestro medio social. Consideramos que los problemas con los que se enfrenta la ciencia jurídica, como una ciencia social, vienen a ser críticos, especialmente en la época actual; el dilema de esta crisis en el Derecho, como ciencia pura, sin otros elementos de conocimiento que -- las propias normas o el Derecho vigente (aún cuando se diga que es más o menos importante) las consideraciones sociales, económicas, políticas, pero que salen del campo de acción del estudio del Derecho, como científico. Quienes sostienen semejante posición parecen no darse cuenta que el --

13. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ. Obra citada. Página 326.

Derecho ha sido creado por el hombre y no descubierto por éste, como para en el campo del saber natural.

Si la ciencia jurídica ha sido creada por el hombre, que es el único facultado para aplicarla en beneficio de un grupo, como las ciencias físicas o químicas, para exterminar a millares de seres humanos, entonces es comprensible su inestabilidad científica en el saber social, cuando se le dan características de una ciencia pura, desligada de toda una realidad social. Consideramos pues que viene a ser erróneo el asumir una posición de pureza científica dentro del Derecho, y aquellos que lo hacen se transforman en los enemigos más declarados del progreso social, en el verdadero sentido de esta expresión. Resultaría entonces, que es más poderosa la realidad que la especulación, que se abg tiene de tomarla en cuenta; mientras la ciencia jurídica siga manejando como objeto y método de su conocimiento sólo a las normas y al derecho vigente, su misión de redentora de los problemas humanos constituye una falacia científica y una utopía lamentable.

Conforme a ese orden tenemos un palpable ejemplo en los Debates en el Congreso Constituyente de Querétaro del año de 1917. Pues bien, en el seno de este Congreso, la posición de los juristas, en la inclusión de lo que actualmente son los artículos 27 y 123 en una Carta Fundamental,

como lo es una Constitución, fue reaccionaria y retrógrada. Se negaban, como juristas puros a introducir en un texto constitucional una ley secundaria, considerándose entonces que sería imposible para ellos atentar contra la ciencia del Derecho. No obstante, fueron más poderosas las consideraciones reales de la época, que tenían como antecedente inmediato el movimiento social de 1910 y la visión genial de los constituyentes obreros, quienes al final triunfaron sobre la razón del Derecho, dándole a la clase proletaria mexicana una página llena de brillo en la historia de sus luchas reivindicadoras.

En su justa dimensión, resulta que es más poderosa la realidad que la especulación, como lo hemos expresado, y es por eso que cuando una serie de fenómenos sociales obligan a la ciencia jurídica a adoptar nuevos conceptos e incluir dentro de su campo regímenes jurídicos especiales, entre un cúmulo de contradicciones teóricas, sin que se pueda llegar a una solución objetiva satisfactoria. Pues bien, cada país debe tener un derecho propio característico, que partiendo de principios generales se adapte a la idiosincrasia nacional, que responda en cada momento a los fines para los cuales fue creado; pero no debemos olvidar que, -- sobre todo, como todas las constantes de la vida en sociedad, el derecho se encuentra siempre en constante evolución, propiciado en forma reiterada por los hechos sociales de --

índole diversa. Y como manifestación social, el derecho se encuentra estrechamente vinculado al proceso histórico de - manera integral. En este sentido, recogemos los conceptos del maestro Antonio Caso, quien nos señala lo siguiente: - "Cuando surge el fenómeno jurídico, propiamente dicho, el - estado se define por modo concomitante. Derecho y Estado - son dos categorías de hechos sociales de constante y recí- proca influencia".¹⁴

Ahora bien, consideramos que el Derecho no existe en el vacío, sino que viene a ser el reflejo de la sociedad, - a la que pretende encauzar; por lo que se refiere a nuestro medio, debido a la notable rapidez de los cambios sociales, científicos y tecnológicos, nuestra sociedad (tanto en el - plano nacional como en el internacional) se encuentra en un constante movimiento y en el que el Derecho es, frecuente- mente, un agente activo en la promoción de cambios sociales, y el estudio que se haga de las relaciones recíprocas entre el Derecho y la sociedad es cada vez más importante. Ade- más, el Derecho requiere de una labor seria y profunda, con una actividad creativa, puesto que en la mayor parte de los Estados modernos la formulación del Derecho, de manera casi exclusiva, es obra del legislador; en los países, como In-

14. ANTONIO CASO. Sociología. Publicaciones Cruz, S.A. Mé- xico, 1980. Pág. 238.

glaterra, que han seguido el sistema anglosajón, predomina la costumbre. No obstante, la tendencia siempre en aumento hacia la codificación del Derecho es una exigencia de seguridad jurídica y, conforme a ésta, acorde a las necesidades de la vida moderna es que viene a adaptarse con mayor propiedad.

Por su propia naturaleza, el fenómeno social en la especie humana es un hecho universal que siempre ha existido; no obstante, sus formas, modos de constitución y su funcionamiento han variado en los distintos lugares y en el devenir histórico, toda vez que vienen a representar distintas características, las cuales son determinadas fundamentalmente por razones de índole cultural e histórico. En nuestro país, hablando concretamente, el panorama cultural, lingüístico y étnico presenta una realidad verdaderamente difícil, toda vez que millones de mexicanos se encuentran marginados en su marcha general dentro de la sociedad; este aspecto sociológico se ha de observar más agravado con la explosión demográfica de guarismos extraordinarios.

Expresaremos finalmente que, en nuestro medio, siendo que México no constituye un caso aparte del mundo, por más que pueda aparecer privilegiada su situación, sus estructuras sociales responden a la de cualquier país subdesarrollado y la adopción constitucionalista de las garantías

sociales ha significado en el desarrollo del Derecho mexicano una etapa inicial en el propósito de adecuar los ordenamientos positivos fundamentales a la naturaleza humana, a efecto de preservar una esfera mínima en que el hombre como miembro de una comunidad organizada en Estado y dirigida -- autoritariamente, puede desenvolver su propia personalidad y conseguir sus fines vitales.

La interpretación del Derecho a través de la Sociología Jurídica viene a ser el objeto de nuestro estudio. Y por tanto, destacaremos que, considerado como orden normativo, el Derecho viene a constituir, en su sentido más estricto, el objeto particular de la ciencia jurídica.

CAPITULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS
JURIDICAS Y SOCIALES.

1. El sentido de la Ley como problema esencial de la teoría de la Interpretación.
2. Interpretación Filológico-Histórica.
3. La Interpretación Lógico-Sistemática.
4. La Interpretación Sociológica y Jurídica.

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS
JURIDICAS Y SOCIALES

1. El sentido de la Ley como problema esencial de la Teoría de la Interpretación. Podemos afirmar que, debido a que -- consiste la interpretación en escudriñar y determinar el -- sentido de la ley, se hará menester primero, qué debe entenderse por sentido de la ley. En este orden deberemos señalar que encontraremos diversos criterios en torno al problema en cuestión.

Algunos considerarn que el sentido de la ley equivale a la voluntad del legislador; para otros, el legislador_ tiene la sencilla función de medio para integrar la ley, la cual, una vez formada, tiene una entidad por sí misma, y un contenido propio que se resuelve en el significado intrínseco de la disposición, independientemente de la voluntad subjetiva de su autor. De tal manera que se denomina espíritu o sentido de la ley, no es la voluntad del legislador, sino la voluntad de la ley considerada objetivamente, como un -- ente que existe por sí, dotado de fuerza propia.

Consideramos que el segundo de los criterios que anteceden viene a ser el más aceptable; decir precisamente -- que el espíritu de la ley se identifica con la voluntad del legislador, es algo que no está conforme con la realidad de

las cosas, especialmente si se atiende a la formación de la ley en los Estados modernos; la ley no se forma por un solo, de tal manera que fuera lícito pensar que la palabra empleada en el texto fue adoptada por el autor para expresar únicamente su pensamiento y su voluntad. Por el contrario, la ley es efecto de la voluntad de varios que, por más que hayan puesto de acuerdo, en cuanto al resultado final, no tienen a menudo la conciencia plena y clara de lo que quieren, o parten de varios y diferentes motivos, teniendo por ello ideas diversas sobre el alcance y efectos eventuales de la disposición única, por ellos deseada, o que debieron expresar su pensamiento con matices del lenguaje, muy significativos, que se perdieron después en la redacción final, haya sido por la necesidad de transigir sobre puntos de pequeña importancia para llegar a un acuerdo sobre el punto principal, o bien haya sido por impericia u olvido del redactor. Es evidente pues, que el significado de la ley así formada no se puede buscar en la voluntad colectiva, toda vez que ésta, si no es una ficción, no puede ser otra cosa que la reunión de varias voliciones; ni tampoco puede buscarse en la voluntad de cada uno de los que han participado en la formación de la ley, porque no siendo estos completamente uniformes, ni igualmente conscientes, no tendría la ley un significado único.

Nos dice, al respecto, el maestro Eduardo García Maynez, que "El problema capital de la teoría de la interpreta

nez, que "El problema capital de la teoría de la interpretación es saber qué debe entenderse por sentido de la ley".¹ Y más adelante nos señala que "Una de las soluciones propuestas, en relación con el problema, consiste en afirmar - que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de tal postura argumentan de -- este modo: la ley es obra del poder legislativo; éste se va le de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Habrá -- pues, investigar lo que el legislador quiso decir, ya que - la ley es expresión suya".² En consecuencia, haremos nuevas reflexiones, a continuación.

2. Interpretación Filológica-Histórica. En relación al problema que se ha planteado, se han manifestado dos importantes teorías: la subjetiva y la objetiva; la primera, conocida también como tradicional, sostiene que el sentido de la ley equivale a la voluntad del legislador (voluntas legislatoris); en este concepto, la interpretación de la ley consiste en descubrir la voluntad del legislador, en otras palabras, de su autor. A este tipo de interpretación, el jurista alemán Gustavo Radbruch,³ le ha denominado Filológi-

1. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Página 327.

2. *Ibidem*. Págs. 327-328.

3. GUSTAVO RADBRUCH. Citado por EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Ob.- Citada. Pág. 329.

co-Histórica, y sus defensores la fundamentan en el hecho - de que por ser la ley obra del Poder Legislativo, éste se - vale de ella para establecer el Derecho, siendo su sentido_ el que su autor pretendió darle, debiéndose investigar, en_ consecuencia, lo que el legislador quiso decir a través de_ la ley, como expresión suya que es; y concluyen los autores de esta teoría, que el Derecho es la expresión de la volun- tad de los legisladores, toda vez de que la legislación es_ un acto expresivo de ellos.

Conviene destacar el principio de que "interpretar - una ley es determinar con precisión, lo que ella ordena, o_ lo que es igual, investigar el sentido y el valor de la nor_ ma que contiene"-⁴ Y la interpretación del Derecho deberá_ ser entendida, tanto en el orden de una "actividad intelec- tual encaminada a investigar su verdadero sentido como el_ resultado de esta investigación".⁵ Por lo tanto, tal fina- lidad se obtiene mediante la interpretación, la cual no es_ otra cosa que la investigación y la interpretación del sen- tido de la propia ley.

Debemos, sin embargo, tomar otras consideraciones co_ mo, verbigracia, cuando el legislador formula su pensamien-

4. EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, 1986. Página 400.

5. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Dere_ cho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Página 308.

to y que en su concepto debe ser de derecho; emplea entonces expresiones que tienen vigencia en una época y luego determinados y que por tanto, tienen diversas significaciones para quienes habrán de interpretar dichas expresiones; en consecuencia, en el texto de una ley puede haber una inadecuación entre lo expresado en ella y la intención del legislador, esto es que "lo querido por él no coincide en todo caso, con los medios de que se vale para formular su pensamiento, pues lo que un sujeto expresa, no es a fortiori, lo que pretendía expresar",⁶ precisamente porque no utiliza signos de su exclusiva invención.

Se ha de agregar que, como nos comenta atinadamente el propio García Maynez, en el sentido de que "El problema que consiste en determinar qué sea la interpretación no es exclusivamente jurídico. Tratáse de un interrogante de orden filosófico, que naturalmente cabe plantear concretamente, en relación con los preceptos de un determinado sistema de derecho".⁷ Y al respecto, señala el sociólogo Luis Recasens Siches que "si lo que se pregunta no se refiere a la validez de una norma singular, sino que se plantea la interrogación sobre la vigencia de la totalidad del sistema de Derecho, entonces este problema no puede ser resuelto acu-

6. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Obra citada. Página 329.

7. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Obra citada. Página 325.

diendo a criterios formales de lógica jurídica, ni tampoco a los esclarecimientos de la interpretación, sino que tiene que ser solventado a la luz de la realidad social. Es decir, un sistema de Derecho está vigente, porque se ha producido un hecho de poder social que creó sus bases, esto es, que creó su cimiento, y además porque perdura el apoyo de ese poder".⁸ Consideramos que, además, es necesario tener conocimiento de la naturaleza real de la relación para comprender bien el significado de la ley que a ella se refiere, poniendo en armonía la palabra de la ley con las exigencias de la relación.

Por último, se destaca lo que escribe el jurista Gustavo Radbruch: "el lenguaje piensa y rima por nosotros", es decir, "que lo que expreso lo pongo bajo las leyes propias del mundo conceptual en que me muevo, esto es, una a toda expresión ciertas relaciones conceptuales de las que no me está permitido alejarme".⁹ En tales condiciones, el lenguaje tiene varias y diversas significaciones, como el intérprete quiere darle, y por ello, en el caso que nos ocupa, no es la intención real o presunta del legislador lo que es susceptible de interpretación, sino las formas expresadas

8. LUIS RECASENS SICHES. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Página 297.

9. GUSTAVO RADBRUCH. Citado por EDUARDO GARCIA MAYNES. Obra citada. Pág. 329.

sivas que emplea para elaborar su pensamiento.

3. La Interpretación Lógico-Sistemática. Frente al tipo de interpretación de la teoría subjetiva, existe la que se conoce como lógico-sistemática, que sostiene la teoría objetiva, misma que afirma que no es la voluntad del legislador - lo susceptible de interpretación, sino el texto de la ley; - es decir, que se supone la existencia de una voluntad de la ley (voluntas legis), que no es la del legislador, sino - - otra voluntad independiente y distinta de ésta. Concretamente, la interpretación lógico-sistemática que sostienen - los seguidores de la teoría objetiva, no busca la intención (puramente subjetiva) del legislador, sino el sentido lógico-objetivo de la ley, como expresión del Derecho.

Acordes con esta última postura, los textos legales_ tienen implícitamente una significación propia, independien_ te de la voluntad real o presunta de sus autores; tal signi_ ficación depende no solamente de lo que se expresa en la -- ley de que se trata, sino de lo que se expresa en otros tex_ tos del orden jurídico positivo, con los cuales se encuen-- tra en conexión; ya que aun cuando las significaciones ex-- presadas en la ley, son las que primero se perciben no son_ ellas las más importantes porque están condicionadas con -- otras. Consecuentemente, la ley no es ya la expresión de - un querer (a fortiori subjetivo), sino la formulación del - Derecho subjetivo.

No obstante, aún cuando se supone la existencia de la voluntad de la ley, esta suposición, al decir del autor Rafael de Pina, se basa en una ficción, difícil de comprender; pues en la opinión del jurista español Castán Tobeñas "la discusión que se sostiene modernamente acerca de cual sea la voluntad que el intérprete habrá de buscar en la norma, tiene un valor muy convencional y relativo, porque en primer lugar, es artificiosa la separación que pretende hacerse entre la voluntad del legislador y la de la ley; y en segundo término, porque la solución de la cuestión de que se trata no bastaría por sí sola para decidir el complejo problema, de la orientación que debe darse a la metodología interpretativa. Lo que hay, es que en la interpretación -- juegan elementos subjetivos y objetivos cuya dosificación -- dependerá de circunstancias y factores muy variables tanto de técnica legislativa como de organización política, y no poco también de la antigüedad de la ley que se haya de aplicar, y que en todo caso, debe tomarse en cuenta la necesidad de respetar la norma y no hacer en ella modificaciones que puedan suponer una verdadera transgresión legal".¹⁰ -- Y la teoría objetiva, continúa exponiendo el propio autor Rafael de Pina "presenta el peligro de que la pretensión de buscar la voluntad de la ley, aún servida con la mayor bue-

10. JOSE CASTAN TOBENAS. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho. Citado por RAFAEL DE PINA. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Páginas 177 y 178.

na fé, no llegue a otro resultado que el de atribuir a la - norma interpretada la voluntad del propio intérprete".¹¹

Consideramos que es acertada la observación del jurista Castán Tobeñas, ya que no es posible descubrir la - real o presunta intención del legislador y menos aún podría considerarse ésta como el sentido de la ley, porque sería - una apreciación errónea, partiendo de la base de que el legislador al formular su pensamiento ha empleado vocablos y expresiones que no tienen una sola significación; por otra parte, pretender inquirir de una ficción una voluntad de la ley, para descubrir el sentido de ésta, equivaldría a estar se, para la solución de un caso concreto, a la apreciación y consideración subjetiva del funcionario que tiene la facultad de aplicar la ley, lo que sería inadecuado y contrario a toda idea de justicia.

Cuando decimos que el sentido de la ley no es la voluntad del legislador sino la voluntad de la ley misma, objetivamente considerada, no queremos caer en el error de atribuir a la ley una personalidad humana, digámoslo así, reconociéndole una facultad que es propia de ésta, y que no se encuentra en las cosas inanimadas, esto es, la voluntad; ni tampoco queremos prescindir así de la realidad, según la --

11. RAFAEL DE PINA. Obra citada. Página 178.

cual, ya sea que la ley se forme por uno o por muchos, es siempre una manifestación de voluntad; la ley es manifestación de voluntad de aquel conjunto de personas que con un término abstracto suele denominarse el legislador, pero sólo en ciertos límites, a tal grado restringidos, que se elimina todo lo que es su resultado final o producto objetivo.

En primer lugar, por voluntad del legislador contenida en la ley, no debe entenderse todo el proceso psicológico, por el cual una de las personas que han aprobado la ley, se determinó a aprobarla; ni por consiguiente, la idea más o menos clara y exacta de la norma querida, sino la norma querida considerada en sí misma. En segundo lugar, no cualquier manifestación de la última y final determinación de la voluntad, sino la determinación que tiene todos los requisitos formales para considerarse como ley. En tercer lugar, no son los efectos subjetivamente queridos el contenido de la ley, sino todos y sólo aquellos que la norma querida es capaz de producir, puesta en relación con todas las normas vigentes y en contacto con la vida práctica, la cual, con el movimiento continuo que le agita, puede dar a una norma de ley un efecto nuevo y diverso de aquél en que pensaron sus autores, quienes, por la misma imposibilidad objetiva, estaban muy lejos de prever las futuras relaciones sociales y, por ende, el alcance y los efectos de la norma por ellos establecida; tal es la parte inconsciente, así --

llamada, de la obra legislativa. Es pues evidente que el --
espíritu de la ley no es otra cosa que la voluntad del le--
gislador, sólo en cuanto se extrae de la ley objetivamente_
considerada o, en otras palabras, la voluntad de la ley, --
considerada independientemente de su autor.

Conforme a las ideas que anteceden, podemos afirmar_
que la ley equivale a la voluntad objetiva del legislador,
puesto que en los Estados modernos la ley no se forma por -
un solo, sino que es el efecto de la voluntad de varios, --
que por más que se hayan puesto de acuerdo, en cuanto al re
sultado final, no tienen a menudo la conciencia clara de lo
que quieren, pues todos parten de varios y diferentes moti-
vos, de diversas ideas sobre el alcance, contenido y efec--
tos eventuales de cada una de las disposiciones que formularon
y expresaron, según su pensamiento, con matices de len-
guaje de acuerdo con su ideología, por lo que el significa-
do de la ley así formada, no se puede buscar en la voluntad
colectiva, porque no viene a ser sino la reunión de varias_
resoluciones de los miembros del Poder Legislativo, ni tam-
poco puede buscarse en la voluntad de los que han participado
en la formulación de la ley, porque tales voluntades no_
son completamente uniformes, ni igualmente conscientes y, -
consecuentemente la ley no tiene un significado único; y --
por tanto, impropriamente se dice que el sentido de la ley -
es la voluntad del legislador, siendo incorrecto, habida --

cuenta de que debe entenderse por sentido de la ley la voluntad propia de la ley, objetivamente considerada, es decir, como una simple manifestación de voluntad colectiva ya desligada del sujeto que integra el órgano legislativo, cuya manifestación reúne todos los requisitos formales para considerarse como ley.

No debemos olvidar pues que una aplicación correcta del Derecho dependerá de una interpretación acertada, que sólo podrá lograrse tomando en consideración las reglas interpretativas y principios rectores e informadores del Derecho. Y respecto a las dos clases de interpretación que hemos analizado, nos basta recoger los atinados conceptos del maestro García Maynez, quien señala que "Entre estas dos posiciones antitéticas existe una enorme gama de doctrinas intermedias, que acentúan ya el uno, ya el otro de los puntos de vista extremos".¹²

4. La Interpretación Sociológica y Jurídica. Debemos enfatizar en primer término, que la Sociología estudia a la sociedad (conjunto de relaciones de convivencia) como ella es, como se presenta ante el observador, como aparece en la realidad sensible; describe los vínculos interhumanos como

12. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ. Obra citada. Página 329.

hechos, tomando en cuenta sus características fenoménicas; no califica, ni juzga, ni valora dicha realidad. En cambio, el Derecho estructura sus conceptos y definiciones desde el punto de vista normativo, es decir, dando las reglas a las que debe sujetarse la conducta del hombre en relación con sus semejantes; y bien sabido es que toda norma implica siempre una relación de medio a fin, o en otros términos, una relación de deber ser. De esta manera el criterio conforme al cual se elaboran los conceptos y se estructuran las concepciones indica, sin lugar a dudas, la profunda distinción que existe entre las ciencias sociales particulares que como el Derecho se derivan de toda normatividad social, y -- aquellas otras que como la Sociología eliminan totalmente -- cualquiera orientación ontológico-valorativa.

Por lo expresado es que nos dice el maestro Recasens Siches que, entre otros hombres "entre los cuales caímos al llegar a la vida, especialmente los de mayor edad, tienen y utilizan ya una interpretación del mundo en torno, tienen ya algunas ideas sobre las cosas que están a nuestro alrededor. Esa interpretación o esas ideas constituyen lo que -- suele llamarse "el pensamiento de nuestra época en la sociedad en que vivimos". Entonces resulta que ese "pensamiento" de los demás entra a formar parte de nuestra circunstancia, de nuestro contorno, nos envuelve, nos penetra y nos -

lleva".¹³ Y agrega el propio maestro que "Uno de los componentes del mundo en que vivimos es el conjunto de convicciones ambientes con que nos encontramos. Sucede que, sin darnos cuenta, nos hallamos instalados en esa red de soluciones ya hechas para muchos de los problemas de nuestra vida. Desde nuestro nacimiento, ejecutamos un esfuerzo constante de recepción, de absorción, en la convivencia familiar, en la escuela, en el trato social, en la lectura, de esas ideas ajenas, las más de ellas convicciones colectivas, las cuales de ese modo van penetrando en nosotros frecuentemente antes de que hayamos sentido auténticamente los problemas de los cuales tales ideas quieren ser solución. Y, a menudo, acontece que cuando brota en nosotros genuinamente la efectiva angustia ante un problema vital, y queremos de veras hallar su solución, no sólo tenemos que luchar con ese problema, sino que nos encontramos presos en las soluciones recibidas del prójimo y tenemos que luchar también con éstas".¹⁴

Es entonces que, señalaremos, en primer lugar, que esas diferencias no consisten tanto en discrepancias entre los contenidos de las normas de ambos círculos (sociológico y jurídico), sino más bien en la diversidad de enfoque, de

13. LUIS RECASENS SICHES. Tratado General de Sociología. - Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México 1986. Pág. 119.

14. LUIS RECASENS SICHES. Tratado General de Sociología. - Página 119.

métodos, de fuentes, de estructura y de procedimiento; existen, desde luego, diferencias en cuanto al contenido sustantivo de las normas, pero no son esas, sino la diferencia de fuentes, de conceptos, de tratamientos y de método, las que nos deben interesar. Y aquí debemos tomar en cuenta que cuando los diversos autores de Derecho manifiestan su interpretación en sus respectivas doctrinas lo hacen, bien sea de los textos legales en vigor, tomando en cuenta sus finalidades sociales o jurídicas, apreciando las ventajas y los inconvenientes que puede traer consigo una interpretación estricta o amplia, según los casos, respecto a determinados preceptos legales, sugerencias de modificación de otros artículos, o sugerencias de armonización de preceptos legales aparentemente contradictorios a través del sistema que fija la hermenéutica. Al referirse a esta especie de interpretación, el jurista Mario Rotondi, señala que "frecuentemente se presenta como una interpretación definida, fruto de sútiles razonamientos, de argumentaciones agudas, de prudentes analogías, de observaciones dialécticas sagaces, pero no -- tienen actualmente valor vinculatorio, sino únicamente el de persuasión a que induzca la lógica de sus argumentaciones".¹⁵

Por último expresaremos, a manera de síntesis, que -

15. MARIO ROTONDI. Instituciones de Derecho Privado. Página 75. Citado por RAFAEL DE PINA. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Pág. 179.

la interpretación de las leyes viene a ser el esclarecimiento del alcance y sentido de los preceptos legales para asegurar hasta donde sea posible su exacta aplicación a los hechos a que se refieren; la interpretación puede ser auténtica (cuando la hace el propio legislador en función de tal), doctrinal (la realizada por los autores según sus conocimientos científicos) y judicial (a cargo de los órganos jurisdiccionales). Unicamente la primera tiene fuerza obligatoria general; en cuanto al método interpretativo, se recomiendan el gramatical, el finalista y el progresivo. Y por lo que se refiere a la interpretación sociológica, ésta viene a ser el análisis e interpretación de los acontecimientos sociales de acuerdo con métodos sociológicos rigurosos, y utilizando unidades de investigación y conceptos de carácter sociológico, como relaciones, formas y procesos de carácter social.

CAPITULO TERCERO

CLASES DE INTERPRETACION ATENDIENDO A
LA CALIDAD DEL INTERPRETE

1. Interpretación Auténtica o Legislativa.
2. Interpretación Judicial o Jurisprudencial.
3. Doctrinal o Privada.
4. La Interpretación Popular (acorde a nuestro medio social).

CLASES DE INTERPRETACION ATENDIENDO A LA CALIDAD
DEL INTERPRETE.

1. Interpretación Auténtica o Legislativa. Consideramos -- que es importante el iniciar el presente cuestionamiento, -- porque el planteamiento del mismo ha sido y sigue siendo en la actualidad uno de los problemas más arduamente debatidos por los investigadores de la realidad social; motivo de una gran preocupación de la Sociología viene a ser la historia de este problema, a través de las inquietudes de innumerables investigadores y sociólogos, fundadas sobre la propia cuestión.

Pues bien, la Interpretación Auténtica o Legislativa es aquélla que emana del Poder Legislativo, cuando en virtud de la crítica se ha puesto de manifiesto las deficiencias o lagunas que tiene la Ley, y para remediarlas expide una nueva, la que denomina norma secundaria interpretativa, precisamente porque a través de ella el Legislador establece con mayor precisión y claridad, en qué forma ha de entenderse el alcance y sentido del precepto legal impugnado. -- A este respecto, el Maestro Rafael de Pina señala que "el legislador se reserva el poder o facultad de interpretar -- el Derecho, prohibiéndolo inclusive, en ciertos periodos -- históricos a otros órganos, considerándola como un monopo--

lio".¹ Y agrega el citado autor que esta especie de interpretación se puede realizar de dos maneras: en el mismo texto de la Ley o Cuerpo Legal (Interpretación Contextual), o fuera del texto que se trata de interpretar, es decir, a través de una Ley posterior, aunque esta última es rarísima, y por tanto "la Interpretación Contextual, en cambio, es bastante frecuente y consecuentemente, es necesario distinguir entre una Ley interpretativa de otra Ley y la aclaratoria o ampliadora de otra que al ser expedida por el Legislador ha resultado defectuosa".² En este sentido, a las leyes interpretativas de otras, la generalidad de los autores le atribuyen carácter retroactivo, lo que es inadmisibles, ya que únicamente podría haberse hablado de retroactividad cuando la Ley interpretativa no afecte a los casos ya resueltos judicialmente, de manera firme y definitiva.

El maestro Recasens Siches afirma que "el estudio sobre la interpretación del Derecho es un tema esencial, lo mismo en la teoría que en la práctica del Derecho. Tanto, que, sin interpretación, no hay en absoluto ninguna posibilidad de que exista de hecho ni funcione en la práctica ningún orden jurídico".³ Y en este sentido, consideramos que

1. RAFAEL DE PINA. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Página 180. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

2. *Ibidem*

3. LUIS RECASENS SICHES. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Página 210.

viene a ser una condición sine qua non el Derecho no se cumple; el explicar o aclarar el sentido de un texto oscuro en la propia ley es imprescindible, cuando surge la necesaria averiguación del sentido que el legislador quiso dar a una ley.

La denominada Interpretación Auténtica o Legislativa en realidad no tiene tal carácter, toda vez que las enmiendas o modificaciones hechas a la ley anterior, en la nueva no viene a ser sino una derogación o abrogación de la misma, al imponer el legislador un sentido aclaratorio o distinto al establecido, lo que indica que ni siquiera es una interpretación a la expresión literal o ideológica de la ley reformada; y por otra parte, se debía por completo de lo que en sentido estricto significa la verdadera interpretación de la ley, cuyo objeto consiste en encuadrar a un caso concreto realizado dentro del supuesto de la norma jurídica. En este orden, nos dice el autor Rafael de Pina que "La interpretación auténtica es un vestigio de los regímenes de indivisión de poderes".⁴

Por otra parte, deberemos destacar que no únicamente para aplicar las normas de la ley a un caso concreto deter-

4. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Página 308

minado, sino de la misma manera, y principalmente para el estudio de la teoría y la formación de la ciencia del derecho, es necesario darse cuenta del significado contenido en las palabras de la ley. Tal objetivo se logra a través de la interpretación, la cual no es otra cosa que la investigación y la interpretación del sentido de la ley. No obstante, debemos considerar que "la interpretación no es labor exclusiva del juez; cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla. Pero la calidad -- del intérprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria."⁵

Pero en el problema que venimos comentando, el de la interpretación auténtica o legislativa, nos dice el autor - Rafael de Pina lo siguiente: "La interpretación auténtica o contextual se llama así por la circunstancia de que el propio órgano creador de derecho, es su intérprete".⁶ Y más adelante el propio autor explica que "Es cierto, sin embargo, que en el caso en que la cámara legislativa hubiera cambiado su composición, hallándose constituida por personas diferentes de las que la integraron en el momento de apro--

5. EDUARDO GARCÍA MAYNES. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Página 329.

6. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Página 308.

bar la ley no se podría hablar en realidad de interpretación auténtica".⁷ Por nuestra parte, consideramos que únicamente debe estimarse esta especie de interpretación como un vestigio del antiguo régimen de indivisión de poderes, representado por las monarquías absolutas.

Por último, no debemos olvidar lo que certeramente afirma el maestro Recasens Siches: "el juez no dispone del mismo margen de arbitrio que tiene el legislador. Pues el juez no puede aplicar puramente y sin restricciones su propio criterio individual, sino que está ligado por los principios cardinales o valoraciones tácitas que inspiran al ordenamiento jurídico-positivo".⁸ Así pues, deberá ser el análisis profundo de un hecho, de una situación, o de un texto, tendiente a lograr su esclarecimiento; y en este orden de ideas, la interpretación la puede efectuar el legislador (auténtica), el juez, a través del proceso (jurisprudencial), o los estudiosos del derecho, como es el caso de la interpretación doctrinal.

2. Interpretación Judicial o Jurisprudencial. Esta especie de interpretación también es conocida como Usual, ya que quien la realiza viene a ser el Juez, al aplicarla en un

7. Ibidem.

8. LUIS RECASENS SICHES. Introducción al Estudio del Derecho. Página 206.

proceso, bien sea éste de carácter civil o penal. Igualmente quienes la realizan son los Magistrados en ejercicio de las funciones jurisdiccionales; lo mismo las autoridades administrativas, cuando realizan funciones del tribunal jurisdiccional, en razón de que la ley les da competencias para conocer determinados asuntos y decidirlos en la misma forma que lo hace el Poder Judicial.

Señala el autor Rafael de Pina que "la interpretación judicial del derecho es una actividad imprescindible para su aplicación. Se puede decir, por lo tanto, que no existe la posibilidad de una correcta aplicación del derecho, sin una previa interpretación del derecho".⁹ Resulta pues que, concretamente, la interpretación judicial o jurisprudencial "se lleva a efecto por los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, y adquiere la máxima importancia cuando el órgano que la realiza está facultado para sentar jurisprudencia".¹⁰ y en consecuencia, la interpretación judicial, llevada a cabo en los tribunales, elaborada por los mismo, viene a adquirir su máxima expresión en la denominada jurisprudencia.

Pero encontramos un aspecto muy importante en el pro

9. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Pág. 310.

10. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA. Citados por EDUARDO PALLARES, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil. Página 445.

blema que venimos analizando, y es el de la jurisprudencia y las lagunas de la ley; y en este sentido, recogemos el -- criterio del tratadista Rafael Rojina Villegas, quien nos - dice que "cuando el texto legal es obscuro o dudoso, la jurisprudencia sí implica una labor de creación jurídica y, - por lo tanto, creemos que es fuente formal del derecho, -- pues al precisar el sentido y alcance de la ley que por ser oscura puede admitir diversas interpretaciones, necesariamente introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enri-- quecer el ordenamiento jurídico".¹¹ Por tanto, considera-- mos, que la interpretación es siempre necesaria, sean obscu-- ras o claras las palabras de la ley, por lo que resulta - - errónea la máxima de que sólo las leyes oscuras han de ser interpretadas; la palabra en tanto tiene un valor, en cuanto revelan un significado, siempre será necesario conocerlo.

Deberemos tomar, definitivamente, en consideración - la gran importancia que encierra el contenido del párrafo - final del Artículo 14 Constitucional, cuando dispone, al se-- ñalar al Juez la obligación de resolver todos los conflic-- tos que sean sometidos a su decisión y competencia, lo si-- guiente: "En los juicios del orden civil, la sentencia defi-- nitiva, deberá ser conforme a la letra, o a la interpreta-- ción jurídica de la ley, y a falta de ésta, de acuerdo con_

11. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Página 59.

los principios generales del Derecho". Es necesario el de ta ca r que de este precepto legal se infiera, que el Juez -- tiene la obligación de resolver todos los casos que sean so me tidos a su decisión y competencia, aún en el caso de que no exista ley que los contemple, o que la ley sea oscura o deficiente.

Por otra parte, aún cuando la interpretación que hace el Juez de una ley al aplicarla no adquiere obligatoriedad general; sirve en cambio, de base a una norma individualizada, por ejemplo, en una proceso por homicidio, la sen te ncia judicial sólo se aplica a un sujeto considerado como homicida, individualmente determinado, pero el fundamento - del fallo reside en una norma genérica; es decir, mientras la disposición genérica se refiere a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto jurídico de ho mi cida. Y al resumir lo anterior, expresaremos que la in-- ter pr e tación que hace el Juez sólo servirá de base, por la co mi sión de un homicidio, a una norma individualizada, habi da cu e nta de que solamente será aplicada al acusado. No -- ob st an te, no ocurre lo mismo en el caso de la interpreta- ción procedente de un órgano jurisdiccional superior o su-- pr e m o, es decir, de aquellos que tienen la potestad de sen ta r Jurisprudencia, ya que la función de ésta es procurar -- un cr ite ri o u n i f o r m e n la ap li ca ción del Derecho como re-- qu is it o i n d i s p e n s a b l e para dar ef ec t i v i d a d al pr i n c i p i o po --

lítico que afirma la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, lo que no sería posible si el órgano con potestad para crearla no fuese único.

Al ubicar nuestras reflexiones en el campo sociológico, deberemos expresar que es opinión generalmente admitida que las relaciones jurídicas representan en cierto modo una estratificación de la vida social, en sí misma extraordinariamente fluida y cambiante, y que sólo pueden dichas relaciones como realidades estables dentro de la relatividad objetiva que se presenta ante el observador en un momento dado. En realidad, las relaciones jurídicas son únicamente expresiones transitorias de un proceso de vinculación que, como tal, es esencialmente dinámico. En este sentido, concluye el maestro Recasens Siches, al afirmar que "la máxima preocupación de la "jurisprudencia sociológica" es averiguar cómo se puede llegar a la elaboración de sentencias justas. Las nuevas realidades sociales plantean nuevos problemas de regulación, suscitados por conflictos, que no encuentran una solución correcta en las viejas normas. Por lo tanto, es necesario establecer nuevas normas, o desarrollar una nueva interpretación de las viejas reglas".¹²

No debemos olvidar que las relaciones pueden ser ori

12. LUIS RECASENS SICHES. Introducción al Estudio del Derecho. Página 223.

ginadas y encauzadas por motivos jurídicos, políticos, religiosos, educativos, económicos, científicos, artísticos, -- etc., cubriendo todos los aspectos o manifestaciones de una vida racional que se diversifica según la variedad de fines y medios de la civilización. En el caso particular de nuestra disciplina, nos afirma el maestro y sociólogo Recasens Siches que "La jurisprudencia sociológica es en el fondo un nuevo método de estimativa jurídica aplicada a los casos -- concretos; y subraya la necesidad de ponderar simultáneamente las directrices valoradoras y el estudio del sentido de las realidades sociales implicadas en cada problema jurídico, lo mismo judicial que legislativo".¹³ Por nuestra parte, expresaremos que naturalmente la forma y el contenido de las relaciones no son separables en la realidad; ambos elementos vienen a ser partes constitutivas que, si se distinguen para facilitar su análisis, de ningún modo ocurre una dicotomía semejante en el terreno de los hechos.

Hemos de agregar lo que el propio maestro Recasens Siches sostiene: "Según la jurisprudencia sociológica, el Derecho no es pura lógica, sino que es esencialmente un instrumento para la vida social, para la realización de los fines humanos, dentro del cauce vario y cambiante de la historia. El juez y también el legislador deben conocer y tomar

13. Ibídem.

en cuenta las necesidades concretas de la sociedad de su -- época y de su país, las doctrinas políticas que prevalecen_ en éste y las convicciones sociales, explícitas o implícitas, sobre el interés público, que en él imperan."14 Por tanto se debe destacar que la actividad del jurista, en el orden teórico, y la del legislador y el juez no ha de sujetarse a un proceso de carácter puramente lógico "sino que - deben contener, además, indispensablemente un conocimiento_ sociológico de las realidades actuales, el cual sirva como_ base para la formulación de las normas generales y de las - individualizadas que se inspiren en los criterios de justicia".15 De aquí que, por su parte, la ciencia jurídica tie_ ne como objeto material directo la conducta humana y secunda_ riamente o en forma derivada las relaciones de convivencia_ que son generadas por los actos del individuo; y la Sociolo_ gía, en cambio, estudia las relaciones interhumanas en cuan_ to tales, independientemente de la conducta que les dé ori_ gen. Se concluye así que la Sociología y el Derecho tienen objetos materiales distintos.

3. Interpretación Doctrinal o Privada. Se ha observado que el Derecho estudia ante todo la conducta misma y, a través_ de ella, las relaciones de tipo jurídico. Pues bien, la --

14. Ibidem.

15. LUIS RECASENS SICHES. Introducción al Estudio del Dere_ cho. Página 223.

interpretación doctrinal o privada descansa en las actividades científicas de los tratadistas de Derecho, en los dictámenes de los juristas y en los comentarios de los exégetas de los textos legales; la importancia de esta interpretación se ve robustecida al influir de manera decisiva en la ilustración de los profesionales del Derecho (jueces, abogados, etc.), coadyuvando en la elevación del nivel científico de los mismos y contribuyendo al más perfecto cumplimiento de sus funciones; este tipo de interpretación es muy tenida en cuenta por los jueces en sus resoluciones, las que se encuentran apoyadas en la doctrina de los autores más autorizados, tanto nacionales como extranjeros.

Al referirse a esta especie de interpretación, el jurista Mario Rotondi, expresa que "frecuentemente se presenta como una interpretación definida, fruto de sutiles razonamientos, de argumentaciones agudas, de prudentes analogías, de observaciones dialécticas sagaces, pero no tiene actualmente valor vinculatorio, sino únicamente el de persuasión a que induzca la lógica de sus argumentaciones".¹⁶ Así que cuando los diversos autores de Derecho manifiestan su interpretación en sus respectivas doctrinas lo hacen, bien sea de los textos legales en vigor, tomando en cuenta sus finalidades sociales o jurídicas, apreciando las venta-

16. MARIO ROTONDI. Citado por RAFAEL DE PINA. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. 1. Página 178.

jas y los inconvenientes que puede traer consigo una interpretación estricta o amplia, según los casos, respecto a de terminados preceptos legales, sugerencias de modificación de otros artículos, o sugerencias de armonización de preceptos legales aparentemente contradictorios a través del sistema que fija la hermenéutica, mismos medios o métodos que se han de analizar posteriormente.

Los autores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, expresan lo siguiente: "Como es sabido, la interpretación se clasifica, en atención a las fuentes de donde procede, en privada o doctrinal, auténtica o legislativa, y judicial".¹⁷ Y más adelante los propios tratadistas, al referirse particularmente a la interpretación doctrinal, comentan: "Reconoce Chiovenda la trascendencia de la interpretación doctrinal para la ley procesal recordando que los criterios para el reparto de la carga de la prueba, v.gr.: están determinados en gran parte, por los doctrina --que en estos casos adquiere el carácter de principios generales del Derecho--, y reproduce los principios fundamentales, que -- Mancini concretó en los términos siguientes:

1o.- El principio lógico del proceso está representado

17. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA. Citados por EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Página 445.

do por está fórmula: selección de los medios más seguros y... expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el -- error;

2o.- El principio jurídico tiende a proporcionar a -- los litigantes igualdad en la contienda y justicia en la decisión;

3o.- El principio político propónese introducir en -- el proceso la máxima garantía social de los derechos con el sacrificio menor de la libertad individual;

4o.- El principio económico exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, y tiende a evitar que por su duración y por los gastos sean sólo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada".¹⁸

Por lo anterior, consideramos pues que para una co-- rrecta aplicación del Derecho, desde cualquier orden jurídico, se deberá depender de una interpretación acertada, que únicamente se ha de lograr tomando en consideración las reglas interpretativas y los principios rectores e informadores del Derecho; y sin una previa interperetación del Derecho y de la ley, como parte de él, no es posible su aplica-

18. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA. Citados por -- EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Ci-- vil. Páginas 445 y 446.

ción. No obstante, podemos señalar que una autointegración de la ley viene a ser del todo necesaria, porque las normas jurídicas no pueden prever todas las cuestiones procesales que se producen en los juicios a resolver.

Finalmente hemos de expresar que, conforme a las reflexiones que anteceden, nos parece cabalmente atinado el criterio del maestro Recasens Siches, cuando afirma lo siguiente: "Conviene, además, recordar que el Derecho positivo es siempre necesariamente, una obra circunstancial, en un doble sentido y dimensión, y en la acepción filosófica y estricta de esta palabra",¹⁹ explicando el propio maestro Recasens Siches que "Por una parte, las normas jurídicas son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de unas ciertas necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinadas, es decir, bajo el conjunto de las urgencias de una - - cierta circunstancia social".²⁰ Por último, agrega el propio autor, que "por otra parte, hay una segunda dimensión de circunstancialidad: esas normas jurídicas, que son engendradas bajo la presión de unos problemas sociales, están destinadas a resolver esos problemas y a remodelar y a estructurar la circunstancia social, es decir, están pensadas para producir en esa realidad social precisamente unos de-

19. LUIS RECASENS SICHES. Introducción al Estudio del Derecho. Página 212.

20. *Ibidem*.

terminados resultados, y no otros".²¹

No debemos olvidar pues, que la doctrina en el Derecho se viene a constituir por el conjunto de tesis, opiniones y criterios de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para los problemas o cuestionamientos que aún no han sido legislados.

4. La Interpretación Popular (acorde a nuestro medio social).

En principio se ha de señalar que la existencia de esta especie de interpretación es evidente, aún cuando ha sido desconocida por la doctrina; el fundamento de su razonamiento lo hace consistir en que las normas de derecho no están destinadas exclusivamente a los técnicos del derecho (jueces, magistrados, abogados, profesores, etc.), sino a todos los hombres en general.

La Interpretación Popular del Derecho es más flexible y humana que la de los juristas, y sirve particularmente para constatar si el derecho positivo se ajusta o no al pensamiento del pueblo, en torno a la justicia; es decir, sirve para comprobar hasta qué punto el sentido popular de la justicia coincide con el de los juristas profesionales. Al respecto, el autor Rafael de Pina afirma que la interpre

21. LUIS RECASENS SICHES. Obra citada. Página 212.

tación popular es "la que realiza el hombre de la calle que carece de los conocimientos básicos de la técnica jurídica, ante la necesidad imperiosa de resolver cualquier problema que se plantea en relación con alguna disposición legal; especialmente se manifiesta en aquellos casos en que los ciudadanos actúan como jueces legos en la administración de justicia, en representación del elemento popular, teniendo una noción del derecho, que se separa notablemente del criterio de los jueces profesionales, técnicos del derecho: -- por ejemplo, el jurado civil en Inglaterra,²² que tiene una intervención popular en la administración de justicia.

Como una sencilla referencia señalaremos que la institución del jurado popular mexicano, en el año de 1929 rindió su culto en el seno de la historia de los sistemas judiciales del país. Y es desde entonces que se inició la etapa de la justicia docta, serena y ponderada de los jueces de derecho, hasta nuestros días. Por lo que se refiere al jurado popular francés, fue largo tiempo suprimido por absolu--ciones que levantaban ámpula en la tranquilidad social; pero al investigarse la razón de determinados fenómenos que los iginaban, dándole al jurado popular francés la oportunidad de emitir su voto de calidad, lo cual ha sido acepta--do plenamente en la actualidad.

22. RAFAEL DE PINA. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Página 178.

El maestro Rafael de Pina, nos dice que la interpretación popular del derecho "constituye un dato valiosísimo para la reforma de la legislación, teniendo en cuenta que el órgano legislativo se encuentra siempre obligado, en el momento de la creación de las normas jurídicas destinadas a integrar el régimen de la legalidad nacional, a satisfacer las aspiraciones del pueblo para el que legisla".²³

23. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Pág. 310.

CAPITULO CUARTO

LA INTERPRETACION EN CONSIDERACION A LAS
CONCLUSIONES DEL INTERPRETE.

1. Interpretación Declarativa.
2. La Interpretación Restrictiva.
3. Interpretación Extensiva.
4. En consideración a nuestro Derecho Positivo.
5. Algunas reflexiones.

LA INTERPRETACION EN CONSIDERACION A LAS
CONCLUSIONES DEL INTERPRETE.

1. La Interpretación Declarativa. Los autores de Derecho, al hablar de la interpretación, hacen, además de la clasificación tratada en los puntos que anteceden al presente apartado, respecto a la calidad del intérprete, una clasificación atendiendo a las conclusiones del mismo. Por lo tanto, deberemos señalar que la declaración declarativa, la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva, respectivamente, pertenecen a la interpretación que se hace en consideración a las conclusiones del intérprete.

En un sentido socio-jurídico, podemos establecer que por una acción declarativa se viene a configurar la afirmación de la existencia de una situación jurídica o de un hecho; es así que, verbigracia, una exposición jurada de testigos y peritos en un juicio, deberán ser recogidos por el juez de la causa, y con dichos elementos norma su criterio para declarar el Derecho. Los juzgadores pues, deciden, determinan cuando se les exponen la verdad de los hechos y las pruebas que se les presentan para su análisis. Es conveniente el recordár que "En la interpretación y aplicación de la ley debe respetarse el principio de que el proceso es una institución al servicio de la justicia y de la buena --

fe, y no del fraude y la chicana".¹

Nos dice el maestro García Maynez muy acertadamente que "las cuestiones interpretativas surgen no sólo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de la formulación de la demanda hasta el postrer acto de ejecución".² y en este orden, bien cabe destacar que el juzgador debe, en cada etapa del procedimiento o del juicio entender debidamente cada uno de los puntos que se le vayan presentando, para declarar o explicar el sentido de los textos faltos de claridad.

Ahora bien, se debe distinguir con claridad la auto-integración de la ley procesal de su integración. Consiste la autointegración en llenar los vacíos de la ley sirviéndose para ello de sus propios elementos; es una técnica por la cual la ley se integra así misma sin recurrir a otras fuentes de Derecho; es del todo necesaria porque las normas jurídicas no pueden prever todas las cuestiones procesales que se producen en los juicios. En la aplicación de la ley por analogía, desde el punto de vista de su resultado, la interpretación puede ser declarativa, extensiva, o restrictiva; de estas dos últimas nos ocuparemos posteriormente.

1. EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Página 446.
2. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Página 381.

Conforme a este orden de ideas, deberemos subrayar - que ninguna legislación, por comprensiva que sea, puede - - preveer todos los casos posibles de la vida, especialmente_ los futuros. Y en este sentido, puede decirse que en todo_ sistema legislativo se han de encontrar lagunas; más, por - otra parte, siendo toda legislación un conjunto de normas - que tienen entre sí una conexión íntima, aunque no siempre_ aparente, dada la unidad del fin que es el ordenamiento de_ las utilidades humanas, y la unidad de la idea fundamental_ que es la de la justicia, dicha legislación puede conside-- rarse como un organismo que tiene fuerza propia, si bien -- latente, de expansión y de adaptación, la que, bien utiliza_ da, puede servir para regular todas las relaciones sociales, aún las no previstas por el legislador; en este sentido po-- demos decir que no hay lagunas en la ley con este fundamen-- to, y que se justifica el principio de las legislaciones mo_ dernas, en virtud del cual ningún juez puede rehusarse nun-- ca a resolver un caso práctico, a pretexto del silencio de_ la ley, sin hacerse reo de denegación de justicia. Por tan_ to, la finalidad del Derecho viene a ser la de que se cum-- pla la justicia y se conserve el bienestar social; y en con_ secuencia, ninguna norma que en su resultado práctico, se - aparte de ese objetivo puede justificar su existencia, tal_ como lo afirma el maestro Recasens Siches.³

3. LUIS RECASENS SICHES. Introducción al Estudio del Dere-- cho. Página 223.

Nos dice el tratadista Eduardo Pallares, al hablar sobre la interpretación de las declaraciones, que "La interpretación puede llevarla a cabo el propio declarante o persona distinta. En el primer caso, es una interpretación auténtica o autointerpretación, en el segundo, se trata de una heterointerpretación. También se dividen las interpretaciones en correctivas y declarativas. Las primeras corrigen la forma externa de la declaración, en los casos de que sea oscura, inadecuada, ambigua. Las segundas únicamente revelan el pensamiento del declarante".⁴ Y tomando en consideración las diversas corrientes interpretativas que nos orientan en nuestro cuestionamiento, deberemos expresar que dentro del marco sociológico la convivencia en sociedad viene a ser un auténtico proceso de realización y no una realidad que pueda alguna vez considerarse definitivamente lograda; de una manera análoga al continuo hacerse de la sociedad, desde el punto de vista genético, por virtud de los actos ejecutados por los hombres, la sociedad conquista paso a paso su existencia, en sentido formal, a través del funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia, la cual ha de lograrse con un mejor sentido interpretativo, en todos sus órdenes.

4. EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Página 446.

2. La Interpretación Restrictiva. Existe este tipo de interpretación cuando el intérprete va más allá del contenido real de la norma. La interpretación restrictiva tiene por objeto ajustarse al sentido y significado de la palabra de la ley, sin que exceda el pensamiento del legislador, lo -- que sólo puede apreciarse del texto literal del precepto.

La interpretación restrictiva, afirma el autor Rafael de Pina, viene a ser "la que se funda en la convicción de que el texto que se interpreta dice más de lo que legislador quiso decir, limitado, por lo tanto, su alcance, para reducirlo a lo que se entiende por verdadera voluntad de su creador".⁵ Cuando una ley es plus dixit quam voluit" (dice más de lo que quiso expresar), es preciso reducir el campo aparente de la norma, por la excesiva amplitud o vaguedad de los términos empleados en la ley. No obstante, debemos señalarlo, el criterio que ha de servir de cimiento a la interpretación "cambia en las diversas ramas del derecho: no puede ser igual en el derecho público que en el privado, en el civil que en el penal, y así sucesivamente".⁶

Consideramos que, si entendemos que lo restricto vie

5. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Págs. 310-311.

6. EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Página 400.

ne a ser o a significar lo limitado o preciso, la interpretación restrictiva nos habla claramente de la limitación -- que ha de hacerse del significado del contenido cabal de las palabras referidas en la norma. Y en este sentido, estaremos de acuerdo con el criterio del maestro Recasens -- Siches, quien nos dice lo siguiente: "El juez no debe colocarse por encima de la ley: simplemente debe emplear su inteligencia para averiguar cuál sea el ámbito material de validez o de imperio de una determinada ley, usando para ello precisamente las valoraciones en las que efectivamente esa ley se inspiró, es decir, obedeciendo cabalmente al sentido mismo de la ley. Al hacerlo así, obedece real y efectivamente, con estricta fidelidad a la ley".⁷ Cabe citar aquí el ejemplo, en materia penal, del robo en casa habitada -- que, aún cuando el robo se comete en casa o lugar cerrado, el caso se rige exclusivamente por la ley que tipifica este tipo de delito y que se denomina robo en casa habitada, y en estas circunstancias la ley se aplica restrictivamente, porque la mente de la misma ley se refiere exclusivamente al delito cometido en una casa que se habita, lo que indica no una ausencia de sus moradores, sino permanentemente, por que la protección legal se vincula a un hogar.

7. LUIS RACASENS SICHES. Introducción al Estudio del Derecho. Página 218.

Deberemos concluir que el Derecho, desde sus primeras formas de manifestación a través del tiempo, siempre ha sido el motivo creador de debates en cuanto a su esencia misma, en cuanto a su funcionamiento, y en cuanto a su objeto; se le ha visto y enfocado desde puntos de vista muy diversos. Por lo que se refiere al contenido social, al Derecho se le ha observado mediante diferentes interpretaciones colmadas de muchos matices; el espíritu universal del jurista de todos los tiempos, ha buscado siempre, dentro de su época, y aún dentro de la sociedad en que se desenvuelve, un perfeccionamiento parente en cuanto a los métodos que se le presentan, con el fin de encontrar las formas invariables del Derecho, y descubrir su fundamentación, dependiendo del problema interpretativo de que se trate.

3. Interpretación Extensiva. Cuando hablamos de esta forma de interpretación, es preciso señalar, en primer término, - que se lleva a efecto cuando se concluye que la redacción - del precepto limita el contenido que debe atribuirse. Es -- pertinente aclarar asimismo que la interpretación extensiva no significa que haya una deficiencia de la ley, pues precisamente para que opere este tipo de interpretación es necesario que el legislador haya previsto el caso aún cuando no aparezca claramente comprendido en la letra de la ley y por tanto, el intérprete debe alcanzar los límites en que el legislador quiso colocarse, y no rebasarlos, lo cual no impli

ca quebrantar la disposición establecida respecto de un pre
cepto de excepción, como en el caso de la interpretación re
restrictiva, en la que la ley previene categóricamente que las
reglas no pueden aplicarse a caso alguno que no esté ex
presamente comprendido en el texto de la ley, porque tanto la
regla general como la de excepción tiene límites precii
sos enmarcados en los casos a que se refiere.

No obstante lo anterior, debemos destacar que la in
terpretación extensiva opera tanto en una como en otra, es
decir, que una ley no habrá de aplicarse siempre de una ma-
nera restrictiva, sino cuando el legislador de una manera -
clara y precisa lo establece así. La interpretación exten
siva, nos dice el maestro Rafael de Pina, viene a ser "la -
realizada en los casos en que se da a una norma jurídica un
sentido más amplio del que debiera considerarse exacto, fun
dándose en que la intención del legislador tenía más ampli-
tud que la que realmente expresa el texto legal de que se -
trata".⁸ La interpretación extensiva será pues aquella que
tienda a ampliar el significado natural de las palabras con
tenidas en la norma.

Por otra parte, podemos afirmar que mucho se ha ela-

8. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de De
recho. Pág. 310.

borado en cuanto a esta clase de interpretación, porque la doctrina se adentra en supuestos o posibles casos en los que discute si la ley debe aplicarse en un sentido o en otro. Consecuentemente, todos los sistemas que se han expuesto sirven para fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas, además de que auxilian al juez para dar en la sentencia una decisión justa, sobre todo si el juzgador analiza los preceptos legales con espíritu tendiente a la evolución del Derecho, a fin de adecuarlo a las circunstancias reales donde surja el caso, materia de la decisión. Por lo anterior, cabe destacar que "el juez es una pieza esencial e indiscartable del orden jurídico positivo. Claro que el juez debe obediencia a las leyes; pero las leyes no pueden operar por sí solas, sino únicamente a través de la interpretación que se les dé. Y, como se verá, el juez debe interpretar las leyes siempre en un sentido de justicia, es decir, razonablemente".⁹

Será conveniente resaltar el hecho de que, al considerar que la labor del intérprete no solamente es renovadora de las finalidades que persiguen las normas jurídicas, sino que esa renovación constante y permanente, viene a significar un medio de perfeccionamiento del Derecho positivo.

9. LUIS RECASENS SICHES. Introducción al Estudio del Derecho. Página 214.

Y en efecto, tiene un carácter esencialmente contingente y variable según las necesidades sociales, políticas y económicas de un pueblo, mismas que es imprescindible satisfacer para lograr una mejor convivencia armónica social.

Por lo que se refiere a la aplicación judicial del Derecho, nos señala acertadamente Clemente de Diego que "El juez es un intérprete que establece la comunicación entre lo abstracto y lo concreto, que traduce el mandato legal y las necesidades de la vida para que éstas hablen la voz de la ley y aquéllas el lenguaje de la realidad; es el órgano de expresión del derecho, de las relaciones concretas de la vida social, por cuyo medio el derecho objetivo otra vez se infiltra en ellas reafirmando su reinado y condiciones su gobierno".¹⁰ Pero se requiere fundamentalmente el tomar nota de que "la aplicación judicial, sobre todo, del derecho, es una tarea llena de dificultades y de gran responsabilidad. Requiere en quienes la ejercen con solamente una preparación jurídica seria, sino también condiciones morales excepcionales".¹¹ Con dichos elementos, el observador de la vida social ha de saber aprovechar las estratificaciones de la cultura para ver a través de ellas un conjunto de esfuerzos sujetos a determinado orden, dentro del cual están

10. CLEMENTE DE DIEGO. Citado por RAFAEL DE PINA en su obra Derecho Civil Mexicano. Volúmen I. Página 167.

11. RAFAEL DE PINA. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -- Página. 166.

las actividades múltiples y diversas que son ejecutadas por un número variable de individuos, pero coordinadas por - - otros hombres que ejercen autoridad y con sujeción a un ordenamiento determinado.

Hemos de expresar, por último, que la interpretación extensiva es verdadera y propia interpretación, pues se trata de precisar el contenido y los límites del precepto; de determinar el sentido objetivo de la norma. Consecuentemente, deberemos advertir que la aplicación por analogía o, como también se dice, la extensión analógica, no es interpretación, sino que viene a ser una integración de la ley.

4. En consideración a nuestro Derecho Positivo. Conforme al orden propuesto de nuestro trabajo, debemos ahora destacar que las reglas de interpretación e integración en el Derecho Mexicano; así tenemos que estas reglas se encuentran -- contenidas en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 14 Constitucional, que se transcriben en seguida.

1.- En el párrafo tercero, que se refiere a la aplicación de la ley penal, establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía - un aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Este principio es el postulado más importante en -

el Derecho Penal, aunque propiamente hablando, no es regla de interpretación, sino norma que prohíbe la aplicación analógica de penas, relativamente a hechos no considerados como delictuosos; este precepto puede resumirse diciendo: que no hay delito sin ley, ni pena sin ley (nullum crimen, - - nulla poena sine lege); es decir, no hay más - - - - hechos delictuosos que los que las leyes penales definen y castigan, ni más penas que las que las leyes establecen. - En este precepto se contiene una doble garantía individual: a) garantía criminal, que consiste en que nadie puede ser - penado por hechos que la ley no defina previamente como delitos (nullum crimen sine preavia lege poenali); y b) garantía penal, que consiste en no ser penado con penas que no - están previamente establecidas, por la ley para ese caso concreto (nulla poena sine praevia lege poenali).

Así pues, puede decirse que la ley es la única fuente de Derecho Penal o que la ley penal carece de lagunas; - de aquí que se prohíba la aplicación de penas por simple -- analogía y aún por mayoría de razón. Al expresarse que la ley debe aplicarse exactamente, no quiere decir que no sea posible interpretarla; lo que el Artículo 14 Constitucional prohíbe, no es la sino la interpretación, sino la integración de la ley penal, ya que ésta, por definición carece de lagunas; la ley como forma de expresión del derecho exige, en todo caso, ser interpretada. Y en este orden, nos señalan

la el autor Rafael de Pina, que la integración es la "Actividad del juez dirigida a cubrir una laguna de la ley con la norma supletoria adecuada, seleccionada de entre las establecidas por el legislador con este carácter".¹² Con un sentido social, nos refiere el maestro Recasens Siches, lo siguiente: "El objetivo del Derecho es la justicia y el bienestar social. Por tanto, ninguna norma que en su resultado práctico se aparte de esa finalidad puede justificar su existencia".¹³ Por nuestra parte, consideramos que resultan por demás concluyentes los conceptos anteriores, pues encierran un contenido ciertamente sociológico.

Agrega el citado maestro Recasens Siches que "no se trata de desligar al juez de su deber de obediencia al Derecho positivo. De ninguna manera; se trata de que, cuando el juez haya de decidir hasta qué punto las normas existentes han de ser interpretadas extensivas o restrictivamente, debe inspirarse por las ideas de justicia y bienestar social, las cuales determinarán el método adecuado de interpretación, y aclararán la dirección y el alcance de esas normas".¹⁴

12. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Pág. 306.

13. LUIS RECASENS SICHES. Introducción al Estudio del Derecho. Página 223.

14. Ibídem.

Ahora bien, a fin de evitar que la aplicación de la ley resulte tarea puramente mecánica, casi todos los códigos modernos aceptan la institución del arbitrio judicial, que permite al juez moverse dentro de cierto margen de libertad y tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada hecho delictuoso; así por ejemplo, el Artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal, establece: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del delincuente". Y el Artículo 52 del propio ordenamiento penal, prevé: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrán en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño -- causado y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos -- que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así

como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de -- otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

En la aplicación de las leyes penales el juez, además de encontrarse con la prohibición de la aplicación analógica de las penas, debe observar estos dos principios, a saber:- 1o. En caso de obscuridad de la ley, es decir, -- cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable del acusado: 2o. La interpretación extensiva sólo es lícita en favor del reo (principio in dubio pro reo).

II.- El párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional formula las reglas de interpretación e integración en materia civil, pero sólo en relación con las sentencias; no es sólo regla de interpretación, sino de integración, al establecer: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho".

El defecto de este precepto es que se refiere de modo exclusivo a las sentencias, siendo que las cuestiones interpretativas surgen no sólo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de aplicación de las leyes y, por ende, en cualquier momento del juicio desde la formulación de la demanda hasta el acto de ejecución. El párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional, al establecer en su primera parte "la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley", debe entenderse que el juez civil está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca y en consecuencia, ha de resolver, de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquélla prevé la situación jurídica controvertida; en cambio, en su segunda parte del citado párrafo, señala "o a la interpretación jurídica", -- debe interpretarse que cuando el sentido de la ley --que es lo que busca y que no ha de identificarse con la voluntad del legislador-- es dudoso, el intérprete debe valerse de los recursos que la interpretación le ofrece, interviniendo entonces, la interpretación histórica, la interpretación lógica e interpretación sistemática. Si la labor del intérprete revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna; ante esta situación, se presenta el problema de si debe recurrirse a la costumbre, cuando un caso no se encuentra previsto por la ley civil; al respecto, las reglas contenidas en el Código Civil, nos revelan que sólo la costumbre de-

gada puede ser tomada en cuenta, como una pauta de solución de los conflictos, ésto es, cuando la ley expresamente lo autoriza.¹⁵

En nuestro sistema jurídico la costumbre no puede derogar la ley; así el Artículo 9 del Código Civil del Distrito Federal establece: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Y el Artículo 10 del propio ordenamiento, dispone: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". Hemos de agregar que en el Código Civil vigente existen una serie de preceptos en los que encuentra fundamento la afirmación de que la costumbre sólo es aplicable cuando la ley así lo dispone, y que expresamente remiten a la costumbre o al uso, para la solución de determinados conflictos. Respecto al referido párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional, también señala en su última parte: "a falta de ley, el caso se resolverá de acuerdo con los principios generales de Derecho", lo que significa que el recurso a ellos es el único procedimiento de integración autorizado por nuestra Carta Fundamental.

15. EDUARDO GARCÍA MAYNES. Introducción al Estudio del Derecho. Página 381.

Por otra parte, la regla que se contiene en el Artículo 19 del Código civil para el Distrito Federal es más -- completa, al referirse en general a la interpretación e integración de las leyes civiles; mientras que el párrafo -- cuarto del Artículo 14 Constitucional alude a las senten-- cias definitivas; el mencionado Artículo 19 del Código Ci-- vil, dispone: "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán con-- forme a los principios generales del Derecho".

Podemos observar otro problema que el párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional plantea, el cual consiste en determinar si las lagunas de la ley pueden llenarse por analogía. El maestro García Maynez, expone que "la analogía -- no es método de interpretación, sino de integración y que -- no ha de confundirse con los principios generales".¹⁶ y -- considera que el problema de las cuestiones del orden civil, deben resolverse colmando esa laguna analógicamente, en -- cuanto la base del razonamiento por analogía es un princi-- pio general del Derecho, que habrá de formular en los si -- guientes términos: la justicia exige que dos casos iguales_ sean tratados igualmente (ratio juris).¹⁷ Pero como el Ar

16. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Página 383.

17. Ibídem.

título 14 Constitucional no habla expresamente de la analogía como método de integración, sino que alude al concepto general de principios generales del Derecho, se infiere que el juez civil no está obligado en nuestro sistema jurídico a recurrir en primer término a ella, pudiendo resolver el caso imprevisto de acuerdo con un principio general distinto del que sirve de fundamento a la analogía".¹⁸

Por último expresaremos, como mera referencia, que en algunos códigos de otros países se ordena al juez recurrir en primer término a razonamientos analógicos y, cuando la analogía no basta, a los principios generales del Derecho; tal ocurre, verbigracia, en el Código Italiano, el que dispone que el juez debe procurar recurrir en primer término, a una solución analógica y, sólo en último extremo, recurrir a los principios generales del Derecho.

5. Algunas reflexiones. Es conveniente destacar que la convivencia humana requiere de una extensa gama de disposiciones, de ordenamientos, es decir, de normas para regular la conducta del hombre en la sociedad para evitar todo conflicto, resolviendo los que se le presenten, garantizando la armonía y la justicia social, a través del instrumento más idóneo, como lo viene a ser positivamente el Derecho. No obstante, es necesario recordar que éste no se dirige a re-

18. Ibidem.

glamentar los fenómenos sociales, sino que, directamente se aplica a la conducta humana, que es lo propiamente susceptible de regulación en el hecho social. El Derecho es pues, - una regulación de la conducta social; una regulación de la conducta del hombre para con sus congéneres dentro de la -- colectividad en la que se desenvuelve.

Pues bien, una vez que hemos concluido nuestras investigaciones, estaremos en condiciones de reflexionar con un sentido sociológico en torno al problema que encierra la interpretación e integración en el Derecho Positivo Mexicano, al valorarse las normas jurídicas y sociales. Hemos de comentar, aún cuando brevemente, al acoso constante de que nuestra disciplina, la sociología del Derecho, es objeto para forzar su intervención en el sinnúmero de conflicto de orden práctico que se suscitan, ciertamente en el campo de la convivencia humana, pero que se refieren a la actuación de los individuos y de los grupos, es decir, a la conducta humana, con cierta orientación precisa y en busca de determinados fines.

Podemos afirmar que no todo derecho positivo viene a ser justo por el hecho de ser estatuido; frente a él, cabe siempre un enjuiciamiento imprescindible. Por su parte, el Estado no puede convertir en justo lo que es intrínsecamente injusto; se advierte pues que el Estado se halla justifi

cado en la medida en que representa la organización necesaria para garantizar el derecho en una determinada etapa evolutiva. Debe entenderse en primer orden, al Derecho como aquellos principios jurídicos de carácter moral que sirven de fundamento a los preceptos jurídicos positivos.

Por lo que se refiere a los métodos de interpretación, la teoría del Derecho positivo no indica ningún criterio o método que permita dar preferencia a una de las posibilidades contenidas en el marco de una norma, a uno de los sentidos que ésta pueda tener, así se le considere en sí misma o en relación con las otras normas del orden jurídico. La ciencia jurídica tradicional no ha logrado de modo objetivamente válido establecer la divergencia que puede existir entre el texto de la norma y la voluntad de su autor; todos los métodos de interpretación que han sido propuestos sólo conducen a una solución posible y no a una solución que sea la única correcta; el intérprete puede no cuidarse del texto y atenerse a la voluntad probable del legislador o bien respetar estrictamente el texto y desentenderse de esa voluntad probable del legislador, en general, muy problemática. Desde el punto de vista del Derecho positivo estas dos actitudes son por completo equivalentes.

Deberemos agregar que cuando dos normas simultáneamente válidas se contradicen puede elegirse entre las tres

posibilidades lógicas que se han señalado con antelación:- Aplicar la primera, aplicar la segunda o considerar que se anulan recíprocamente; sería vano buscar una que fuera la única jurídica, con exclusión de las otras dos. Las reglas de interpretación que prescriben recurrir a la analogía y al argumento a contrario, carecen de todo valor, por que conducen a resultados opuestos y ningún criterio permite decidir cuándo debe darse preferencia a una u otra; de la misma manera, la regla que prescribe tener en cuenta -- los intereses en juego, sólo ubica el problema sin aportar solución alguna, ya que no brinda el criterio objetivo que permita evaluar los intereses opuestos y resolver el con-flito resultante. Este criterio no podría ser extraído -- en particular de la norma por interpretar, ni de la ley en la cual se encuentra, ni del orden jurídico considerado en su conjunto, pues la necesidad de una interpretación resulta precisamente del hecho de que la norma o el sistema de -- normas por interpretar es un marco abierto a varias posibilidades y no decide, entre los intereses, cuál es el que -- tiene mayor valor.

En consecuencia, consideramos que la aplicación del derecho se debe hacer tomando en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico, procurando que haya armonía y congruencia entre las diversas normas que lo componen, y respetando asimismo la jerarquía de las normas; la norma obscura, ambi

gua, incompleta o insuficiente, debe interpretarse con el significado y el alcance que resulten de estos elementos: - su propio texto, el texto de las normas que regulan situaciones semejantes o materias análogas, la finalidad del orden jurídico, los propósitos de la ley a que pertenece la norma dudosa y los de las leyes que versan sobre situaciones semejantes, procurando que los preceptos dudosos se entiendan en forma tal, que su aplicación resulte congruente con el conjunto de las normas que son más claras y precisas.

Acorde pues con las afirmaciones que anteceden se -- desprende que el precepto de contenido, estructura y finalidad indiscutiblemente formalistas, debe interpretarse, de ordinario, sin ampliar su texto. Por otra parte, si la disposición admite fácilmente, y sin violencia, diversas significaciones, y guardando la armonía que se acaba de destacar, conviene escoger el sentido que brinde el resultado más justo. Pero no debemos olvidar que la interpretación no es -- una actividad específicamente jurídica, sino que se aplica a todas las diversas manifestaciones del pensamiento y de la conducta del hombre y a los fenómenos de la naturaleza. Y dentro de esta concepción genérica, queda comprendida, como una de sus especies, la interpretación jurídica, que -- consiste en determinar el sentido de los fenómenos jurídicos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA

Debemos concluir que la Sociología en general tiene -- como objetivo el investigar los hechos y los fenómenos de carácter social de una manera integral; nuestra disciplina estudia científicamente los hechos sociales que se desprenden de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas y de los productos culturales.

SEGUNDA

Consideramos que la Sociología del Derecho es una disciplina de la Sociología general que específicamente analiza o estudia el Derecho como un resultado de la interacción humana; y la Sociología Jurídica tiene como finalidad el estudio del propio Derecho como hecho social, o como producto de otros hechos sociales, en forma colectiva, con el objeto de orientar al legislador, al juez, y en general a todas aquellas personas encargadas de impartir justicia, o bien, a los encargados de crear la norma jurídica, ante los problemas que se le plantean.

TERCERA

Se puede considerar que en los sistemas sociojurídicos continentales, como el nuestro, es decir, en los difundidos en forma más o menos directa del Derecho Romano, el jurista suele tomar como punto de partida los preceptos legislativos, y de los mismos deduce consecuencias, o sea, que la ley es -- considerada no solo como la norma que regula una determinada conducta o unas situaciones determinadas, sino que, además, -

se le considera como suministrando principios de los cuales se puede, y aún más, se debe extraer conclusiones para campos similares.

CUARTA

Concluimos que el Estado dicta y aplica el Derecho; no obstante, los contenidos de éste no siempre son elaborados por órganos estatales, como lo son los legisladores y los jueces, sino también la propia sociedad interviene en su elaboración; y el Estado, a través de todos sus órganos los reconoce como derechos.

QUINTA

Podemos afirmar que el derecho es el resultado de una serie de procesos sociales; y que son precisamente éstos los que han dado origen a las normas jurídicas y de ahí su vigencia, su contenido. Por otra parte, la Sociología del Derecho contiene un estudio comparativo de las instituciones jurídicas, fundándose en dicho análisis para determinar el concepto jurídico que ha de prevalecer.

SEXTA

Concluiremos que la interpretación del Derecho viene a ser una actividad previa a su aplicación, de tal manera que no es posible una correcta interpretación del mismo. Y una aplicación correcta del Derecho dependerá de una interpretación acertada, que sólo podrá lograrse tomando en consideración --

las reglas interpretativas y principios rectores e informadores del Derecho.

SEPTIMA

Dentro de los múltiples problemas susceptibles de interpretación aparece la Ley que, como producto de la legislación, es la forma más perfecta de manifestación o expresión del Derecho Positivo. Entonces, la interpretación de la norma es una actividad necesariamente previa a su aplicación al caso concreto.

OCTAVA

Hemos de considerar que la necesidad de interpretación surge no únicamente cuando la Ley es oscura, sino que es una exigencia general de la aplicación del Derecho; sin la previa interpretación del Derecho y de la Ley, como parte del mismo, no es posible su aplicación. Conforme con el principio de la División de Poderes, al Poder Judicial corresponde la aplicación del Derecho a los casos concretos.

NOVENA

Para la aplicación del Derecho en materia civil y penal, los cimientos se encuentran constituidos por los principios generales consagrados en el Artículo 14 Constitucional, el cual viene a establecer que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta -

se fundará en los Principios Generales del Derecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté descretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

DECIMA

Podemos pues observar que, en ambos casos, el legislador, aún cuando no es su misión dictar normas interpretativas para la aplicación del Derecho, ha establecido normas legales para la interpretación, conforme a la facultad constitucional que le concede el inciso f) del Artículo 72 de la Carta Fundamental, como una guía para el juzgador, principalmente para los casos de integración del Derecho, cuando el juzgador se encuentra frente a verdaderas lagunas de la Ley.

DECIMO PRIMERA

No obstante, reconocida la necesidad de la interpretación del Derecho para su aplicación, el legislador puede, concretamente, en relación con el juez, dejarlo en libertad para que proceda de acuerdo con su conciencia, en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como intérprete y aplicador del Derecho.

DECIMO SEGUNDA

Consideramos que la interpretación del Derecho que adquiere carta de reconocimiento y obligatoriedad es la que ema

del Poder Judicial, o sea, de los órganos jurisdiccionales, -
puesto que de acuerdo con el citado principio de la División -
de Poderes, aquéllos tienen la competencia constitucional nece
saria para interpretar los textos de la Ley, en su aplicación.

B I B L I O G R A F I A

AGRAMONTE, ROBERTO. Estudios de Sociología Jurídica. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1963.

ALVAREZ, ANDRES. Las Fuerzas Sociales. Ed. Gráfica Panamericana, S. DE R.L. México, 1960.

AZUARA PEREZ, LEANDRO. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1985.

BONNECASE, JULIEN. La Escuela de la Egégesis en Derecho Civil. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, - - 1944.

CASO, ANTONIO. Sociología. Publicaciones Cruz, S.A. México - 1980.

GOMEZJARA, FRANCISCO A. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1983.

GUZMAN LEAL, ROBERTO. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1985.

GENY, F. Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1925.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Las Clases Sociales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Teoría de las Agrupaciones Sociales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974.

MORENO, DANIEL. El Pensamiento Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

NIÑO, JOSE ANTONIO. La Interpretación de las Leyes. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

NODARSE, JOSE J. Elementos de Sociología. Compañía General de Ediciones, S.A. México, 1982.

RECASENS SICHES, LUIS. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

SANCHEZ AZCONA, JORGE. Normatividad Social. Ensayo de Sociología Jurídica. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.